

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 095

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00101-00

Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO**, en contra de la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, siendo vinculado el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que en dos oportunidades ha solicitado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI remitir la documentación para estudio de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional ordenar a la entidad accionada responder de fondo su solicitud y consecuencia, enviar toda la documentación pertinente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estudio de libertad condicional.

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.995 de Yumbo (V), privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.
- **ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico tutelasepccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co.
- **VINCULADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico ejp01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 387 del 17 de octubre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

ESTABLECIMIENTO PENITENCARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

La Dra. Claudia Alejandra Suárez Urrego en su calidad de Directora, mediante oficio del 19 de octubre de 2023, señaló que, en la misma fecha, se remitió la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali con copia al Centro de Servicios de los Juzgados de esa especialidad, para estudio de libertad condicional a favor de CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional en virtud de operar hecho superado.

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

- **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, pese a haber sido notificado de la presente actuación el 17 de octubre de 2023 a las 10:49 horas al correo electrónico: ejp01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que el ESTABLECIMIENTO PENITENCARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

CARCELARIO DE CALI no ha remitido la documentación para estudio de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, lo cual ha solicitado en dos ocasiones sin tener respuesta alguna.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, si bien no se observa copia de la petición del accionante dirigida al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI**, lo cierto es que obra copia de auto interlocutorio No. 1315 del 15 de septiembre de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en el cual se niega la libertad condicional a CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO por falta de documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal¹, por lo que se infiere, esa autoridad judicial solicitó dicha documentación desde esa data. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha

¹ 02EscritoTutela Folio 3.

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

reconocido, “*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)*”².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente³:

“(…)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).

(…)”

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁴

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-173 de 2013.

⁴ Ibid.

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional tiene una finalidad doble: *por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.***⁵ (Negrilla fuera de texto). En este caso la accionada no había ofrecido respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante y el Juzgado que vigila su condena y, ciertamente, a la fecha de la interposición de la acción de tutela habían transcurrido el término legal de 10 días hábiles para resolver las peticiones donde se soliciten documentos, por lo que fácil se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición. No obstante, con ocasión al presente trámite, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI** informó al Despacho que el 19 de octubre de 2023 remitió la documentación solicitada a favor de CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali⁶.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que la entidad accionada ya cumplió con el deber de entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional ha definido que el “[H]echo superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

⁶ 05RespuestaEPMSCCali Folio 12

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.
Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.” (Subraya fuera de texto). Sentencia T-018 de 2020.

Se tiene entonces que la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión del accionante, pues remitió la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, tal como lo había solicitado el accionante y el Juzgado ejecutor de la condena. De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por tanto, es del caso declarar que en concreto nos encontramos frente a un hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por **CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE SOLIS OROZCO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ba2fce9be6ab312843e33df2692cdafc218dbd89d589e93c85fadc268b4c32**

Documento generado en 20/10/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>